

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **002**

Fecha Estado: 12-01-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220200017200</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA. CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR.	08/01/2021		
<b>05615318400220200017500</b>	Verbal	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	08/01/2021		
<b>05615318400220200017700</b>	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA. CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellín, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	08/01/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OSCAR ALVAREZ SUAREZ  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, enero ocho (8) de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicado: 0561531840022020-0017200

Auto: Interlocutorio 07.

Proceso: SUCESION DOBLE E INTESTADA

Examinada la solicitud de liquidación de SUCESION DOBLE E INTESTADA, se advierte que la misma adolece de requisito que la hace inadmisibles, como es el siguiente:

Con la entrada en vigencia del Dcto. 860 del 4 de junio del 2020, la parte demandante deberá informar, como lo prevé los artículos 3, 5 y 6, los canales digitales a través de la cuales se surtirá la actuación en este proceso, así mismo suministrar las direcciones y/o ubicaciones físicas y/o virtuales, correos electrónicos, teléfonos fijos, celulares, plataformas o canales virtuales como Teams, Zoom, Sky o WhatsApp de los herederos que manifiesta en el hecho dos, esto es LUIS CARLOS, BERTA TULIA, MARIA INES, ROSA EMILIA, LUZ AMPARO, FRANCISCO JAVIER, FERNANDO ANTONIO, JAIRO DE JESUS, JOSE IGNACIO, ALBERTO ANTONIO Y MARIA ESTELA BERRIO VASQUEZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

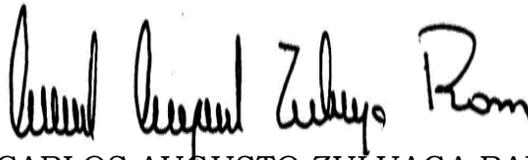
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de liquidación de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 661.310 y MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO, promovida por JOSE IGNACIO BERRIO VASQUEZ, FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías antes advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Los memoriales que deban presentar en este proceso y al despacho, deberá hacerse a través del correo electrónico: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, mujer, mayor de edad, residente y domiciliada en Rionegro, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.434.146 de Rionegro, abogada titulada y en ejercicio profesional, con Tarjeta Profesional N° 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura;, para que actúe en este proceso conforme al poder que le fuera otorgado y las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_12\_\_ de ENERO de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_002\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, enero ocho (8) de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicado	056153184002-2020-00175-00
Tipo de auto	Interlocutorio 008
Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	MARIA CIELO QUINTERO USME Dra. MARTHA LUCIA HOYOS
Apoderado	SANCHEZ
Demandado	JOHN DANILO TABAREZ LOPEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 22, 28, 82, 84, 108, 292, 293, 368, 598 del Código General del Proceso; artículo 158 y 1781 del Código Civil, Ley 1ª de 1976 y Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora MARIA CIELO QUINTERO USME (Por intermedio de Procuradora Judicial) contra el señor JOHN DANILO TABAREZ LOPEZ.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículo 369 y ss. del CGP.

**TERCERO:** HÁGASE notificación de esta providencia al accionado, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante. Advirtiéndole al demandado que las respuestas o

escritos deberán ser enviados a través del correo electrónico: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: REQUIÉRASE al señor JOHN DANILO TABAREZ LOPEZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

CUARTO: De conformidad con el artículo 598, Nral. 1° del CGP, se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de la moto marca YAMAHA, PLACAS EPI 13E, LINEA YW 125 FI, color negro, gris, verde, cilindraje 125, motor E3V3E005049, chasis N9FKSEB62H2005049, modelo 2017, que se encuentra a nombre del demandado JOHN DANILO TABAREZ LÓPEZ. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Rionegro, Antioquia, para la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo en mención. Una vez se perfeccione tal medida, se decretará la medida de secuestro.
- No se accede al embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 23 No. 55E – 28, Barrio San Antonio de Pereira del Municipio de Rionegro, por cuanto no se aportó prueba sumaria, esto es, contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble descrito o matrícula inmobiliaria que acredite el derecho de dominio o propiedad del inmueble a nombre de los cónyuges o del demandado JOHN DANILO TABAREZ LÓPEZ.
- Se concede medida provisional de residencia separada en favor de la señora MARIA CIELO QUINTERO USME, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, en la Ley 294 del 96, ley de protección a la mujer, modificada por la Ley 575 de 2000, que se hace extensiva de proceso de divorcio.

QUINTO: Téngase como mandataria judicial de la accionante, en los términos del poder a ella conferido a la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, profesional del derecho identificada con la T.P No. 23.514 del C. S. J y Cédula de Ciudadanía No. 32.514.235 y con las facultades del artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, \_\_12\_\_ENERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_002\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, enero ocho (8) de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicado: 0561531840022020-0017700

Auto: Interlocutorio 09.

Proceso: V. CESACION EFECTOS CIVILES  
MATRIMONIO CATOLICO

Examinada la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLÍCO, se advierte que la misma adolece de requisitos que la hacen inadmisibles, como son las siguientes:

Con la entrada en vigencia del Dcto. 860 del 4 de junio del 2020, la parte demandante deberá informar, como lo prevé los artículos 3, 5 y 6, los canales digitales a través de la cuales se surtirá la actuación en este proceso, esto es: correo electrónico, teléfonos fijos, celulares, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp, tanto de la parte demandante, como demandada, al igual que de los testigos relacionados en la demanda, de quienes indicará además su lugar de ubicación o residencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLÍCO, promovida por JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA en contra de ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO.

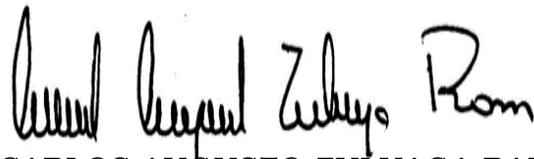
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías antes advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Los memoriales que deban presentar en este proceso y al despacho, deberá hacerse a través del correo electrónico: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.038.410.734, portadora de la tarjeta profesional N° 257.997 del C. S. de la J., para que actúe en

este proceso conforme al poder que le fuera otorgado y las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_12\_\_ de ENERO de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_02\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario